



RESOLUCIÓN No. EJR24-212

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado Séptimo Administrativo de oralidad de Ibagué dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicación 73001-33-33-007-2023-00396-00”

LA DIRECTORA EN FUNCIONES DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85, numerales 17 y 22; 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

Por su parte, el señor **GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN** se inscribió a la Convocatoria adelantada mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Tal como se establece del contenido de la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, el aspirante no superó ese examen que corresponde a la fase I del precitado concurso de méritos.

Con fundamento en lo anterior, el concursante presentó demanda a través del medio de nulidad y restablecimiento contra la anterior decisión y la Resolución CJR23-0036 que resolvió el recurso de reposición que interpuso contra la primera decisión. El accionante pidió el decreto de una medida cautelar, consistente en que se le permitiera su participación en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, establecido en la Fase III de la etapa de selección del concurso de méritos según la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, junto con los demás participantes, mientras son resueltas de fondo las pretensiones del escrito de demanda, en procura de lograr una tutela judicial efectiva ante una eventual sentencia favorable.

Seguidamente, dentro del proceso con radicado 73001-33-33-007-2023-00396-00, el **Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Ibagué**, profirió el Auto del 15 de abril de 2024, pronunciándose sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el señor **GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN**, de la siguiente forma:

*“**DECRETAR** la medida cautelar de urgencia solicitada por el señor GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMON, consistente en ordenar a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, permitir al accionante la inscripción, participación y eventual calificación del IX Curso de Formación Judicial de que trata el Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 de acuerdo al cronograma previamente establecido y en el estado en que se encuentre, por lo expuesto previamente. (...)”*

El precitado juzgado fundamentó su decisión en lo consagrado en los numerales 1° a 4° del artículo 231 del CPACA y argumentó la procedencia de la medida cautelar, en los siguientes términos:

“(...) Así las cosas, trayendo los fundamentos legales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido dentro del sub judice, encuentra el Despacho que la solicitud de medida cautelar elevada en el presente asunto por el extremo demandante reúne los requisitos previstos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, una vez efectuado un juicio de ponderación de intereses encuentra el Despacho que al no otorgarse la medida provisional solicitada se causaría un perjuicio irremediable al demandante, por cuanto, la no realización del Curso de Formación Judicial, el cual tiene carácter eliminatorio, le imposibilitaría continuar con las demás etapas del concurso de méritos del cual forma parte, lo que permite al Despacho concluir que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la

medida los efectos de la sentencia serían nugatorios Sumado a lo anterior, se advierte que la medida cautelar solicitada resulta necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que se evidencie que la adopción de la misma afecte de manera grave los derechos o intereses de la parte demandada o de terceros de buena fe.

Finalmente, el Despacho niega la medida cautelar tendiente a obtener que se ordene a la Entidad demandada tener como válidas las respuestas marcadas en las preguntas No. 53, 59, 62, 69, 70, 84, 86, 89 y 108 del examen que presentó el demandante y como consecuencia de ello, proferir un acto administrativo mediante el cual, se asigne al demandante nueva calificación a la prueba de aptitudes y conocimientos donde se ilustre el puntaje APROBATORIO que corresponda para el cargo de Juez de Familia de la Rama Judicial, por cuanto, en esta etapa tan primigenia de la actuación no puede establecerse que el acto administrativo que se demanda vulnere de manera flagrante y palmaria las normas invocadas al punto de ameritar el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de sus efectos jurídicos, pues para llegar a tal conclusión, es necesario que el proceso avance en sus etapas, se fortalezca en materia probatoria y se esclarezca con los alegatos finales.”

La referida decisión fue comunicada a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, mediante Oficio CJO24-2081 del 22 de abril de 2024, expedido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

En consideración a lo anterior, le corresponde a la Escuela Judicial, al conocer el sentido de la orden judicial emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de oralidad de Ibagué, acatar lo dispuesto en el Auto del 15 de abril de 2024.

En ese orden de ideas, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” da cumplimiento inmediato a la decisión judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de oralidad de Ibagué, y habilitará el formulario electrónico de inscripción al IX Curso de Formación Judicial al señor Gustavo Andrés Garzón Bahamón.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. – Dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo de oralidad de Ibagué, quien profirió decisión a través del Auto de 15 de abril de 2024, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 73001-33-33-007-2023-00396-00.

SEGUNDO. – Habilitar el formulario electrónico de inscripción al IX Curso de Formación Judicial, al señor **GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.065.

TERCERO. – Lo resuelto en este acto administrativo se encuentra supeditado a la

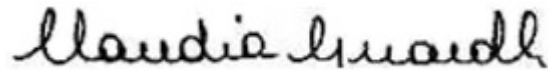
decisión definitiva y en firme que se tome dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia.

CUARTO. – Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. –NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 22 de abril de 2024



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora (A F)
Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

Proyectó: ECRC